

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO HENRY SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERUSALEN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00243-00

Girardot, Cundinamarca, **20 ENE. 2020**

Encontrándose el despacho el próximo 24 de enero para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, se advierte que no es posible su realización por cuanto la secretaría del despacho no dio cumplimiento a la orden de oficiar a Positiva Compañía de Seguros a fin de recaudar la información y documental solicitada.

Igualmente, la parte demandada solicita la reprogramación de la audiencia, toda vez que en atención al cambio de administración no se ha logrado contratar el profesional idóneo para la debida defensa del municipio, situación que si bien no es una causal consagrada en el art. 77 para su aplazamiento, si tiene en cuenta el despacho la situación actual de los entes territoriales en atención a los nuevos mandatarios elegidos.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se realice el oficio mencionado, realizándose los requerimientos respectivos, si es del caso, fijándose el 19 de junio de 2020 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., siendo la fecha mas cercana y disponible dentro de la agenda del juzgado.

Notifíquese a la parte demandante por el medio más expedito.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ ADAN DANIEL TORRES
C/ HELMY CUECHA LEAL
Rad. 25307-3105-001-1993-04091-00

Girardot, Cundinamarca, **20 ENE. 2020**

En escrito presentado el 22 de marzo de 2019 (f.333), el apoderado del señor HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO, hijo del demandado HELMY CUECHA LEAL, quien falleció el 29 de octubre de 2010, presenta nulidad de lo actuado por cuanto el demandante actuó sin advertir al Despacho que el demandado había fallecido hace 9 años, afectando la sucesión procesal y de los bienes que forma la masa sucesoral, invocando como causal el artículo 68 del C. General del Proceso.

Se probó dentro de este asunto en virtud de lo que se debate que:

Mediante sentencia del 23 de julio de 1992, se absolvió al demandado de todas las pretensiones de la demanda, y en providencia del 10 de septiembre de 1992 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revocó la sentencia y condenó al demandado HELMY CUECHA LEAL en favor del actor ADAN DANIEL TORRES al pago de las acreencias laborales.

El demandante, a través de apoderado judicial solicitó el 19 de mayo de 1993, que se profiera mandamiento ejecutivo.

Se libró mandamiento de pago el 6 de agosto de 1993 en contra del demandado, el cual fue notificado personalmente el 26 de enero de 1996 y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 8 de septiembre de 1998, providencias que se notificaron por estados, sin que reposen memoriales presentados por el señor HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO, sobre la interrupción del proceso al haber fallecido su progenitor, tan solo allegó al proceso el registro de defunción de HELMY CUECHA LEAL y del auto de fecha 18 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión del causante antes mencionado.

Dentro del presente proceso, se observa que cuando falleció el demandado HELMY CUECHA LEAL, este se encontraba representado por su apoderado judicial.

Ahora lo que produce la interrupción del proceso es la circunstancia que afecte a la persona que viene actuando en defensa de los intereses de una parte en el proceso, que puede ser la parte misma, o su representante, o su apoderado o curador ad-litem. Así, si la persona que figura como parte en el proceso ha constituido apoderado judicial, lo que produce la interrupción del proceso es lo que suceda con el apoderado o el curador, más no lo que le ocurra a aquella.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2004-02403 del 25 de noviembre de 2009 Sección 3ª Sala Contencioso Administrativo Radicado interno: 37.352 señaló: *“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso”*.

Referente a la causal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debido ser citado.

Precisa el Despacho que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, en virtud del cual, solamente se configura una nulidad en los casos expresamente previstos por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, de allí, que no resulte posible aplicarlas a situaciones que este no comprende, a partir de interpretaciones analógicas".

En otras palabras, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; esto es, cuando de manera concluyente represente una vulneración a las garantías propias de la administración de justicia.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el solicitante aporta el registro civil de defunción del demandado el 22 de marzo de 2019(f.333), donde se indica que falleció el 29 de octubre de 2010, el cual fue aportado con la solicitud de nulidad que hoy se resuelve, por lo tanto es a partir de este pronunciamiento en el que se ordenará la vinculación de los herederos determinados como sucesores procesales, aclarando que de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, los sucesores “tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Así las cosas, se tiene que al fallecer el litigante esto es, el señor HELMY CUECHA LEAL, su abogado debió informar en el proceso dicha situación, pues no se evidencia en el proceso, que el último abogado reconocido Dr. ALBERTO HUERTAS PÉREZ, se le haya revocado el poder por el señor CUECHA LEAL, de lo que se infiere que el proceso no debía interrumpirse incluso así se hubiere conocido el fallecimiento de la parte en su oportunidad.

Claramente se evidencia a folios 67 y 128 los poderes otorgados a los respectivos abogados, incluso se advierte la solicitud del Dr. HUERTAS PÉREZ de la actualización de la liquidación del crédito el 27 de febrero de 2006 (f.183).

Así las cosas, se concluye que la solicitud de nulidad interpuesta por el señor HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO, es totalmente improcedente e inoportuna, habida consideración que el día 2 de marzo del presente año, allegó al proceso el registro de defunción de HELMY CUECHA LEAL y del auto de fecha 18 de marzo de 2019 emitido por el

Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, en la cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión del causante.

En escrito visto a folio 350 a 351 del expediente, el apoderado del ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-3678, oficiándole el Registrador que la anotación No. 08 y anteriores ya se encuentran canceladas

El apoderado del ejecutante en escrito presentado 17 de junio de 2019, indica que se vincule a los sucesores del causante HELMY CUECHA LEAL, a los señores FERNANDA CUECHA CAICEDO, EDWIN CUECHA CAICEDO, HELMUT CUECHA CAICEDO, JOSÉ ELMY CUECHA CAICEDO, KENNETHERIE CUECHA CAICEDO, LUZ HEBE CUECHA CAICEDO, MARÍA DE LOS ANGELES CUECHA CAICEDO, MARÍA PAOLA CUECHA CAICEDO, PHILIPPE EDMUNDO CUECHA CAICEDO, SERGIO FREDERIC CUECHA CAICEDO, XIMENA ALEJANDRA CUECHA CAICEDO, y MARÍA OLIVA HINCAPIE OSORIO, lo cual se hará a través del apoderado judicial de la parte demandada, puesto que el poder ha sido ratificado tácitamente conforme lo indica el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso *"la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"*

De manera que como la información del fallecimiento del demandado se presenta por parte del apoderado del ejecutante, por lo tanto es procedente vincular a los sucesores procesales, del demandado HELMY CUECHA LEAL.

Conforme a lo anterior EL Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la nulidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO. Tener como sucesor procesal del señor HELMY CUECHA LEAL a los señores FERNANDA CUECHA CAICEDO, EDWIN CUECHA CAICEDO, HELMUT CUECHA CAICEDO, JOSÉ ELMY CUECHA CAICEDO, KENNETHERIE CUECHA CAICEDO, LUZ HEBE CUECHA CAICEDO, MARÍA DE LOS ANGELES CUECHA CAICEDO, MARÍA PAOLA CUECHA CAICEDO, PHILIPPE EDMUNDO CUECHA CAICEDO, SERGIO FREDERIC CUECHA CAICEDO, XIMENA ALEJANDRA CUECHA CAICEDO, y MARÍA OLIVA HINCAPIE OSORIO, en su calidad de herederos del causante, quienes quedan notificados a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO HUERTAS PÉREZ.

TERCERO. REQUERIR a la TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que ponga a disposición de este Despacho el embargo del remanente que se le comunicó mediante oficio No. 700 y 693 del 11 de septiembre de 2011, el cual fue tenido en cuenta mediante oficio No. TMCC-1123. Remitiendo copias a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre la cancelación de la providencia administrativa dentro del proceso Coactivo del Municipio de Girardot contra Helmy Cuecha Leal y lo ponga a disposición de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

La juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
D/ JORGE RAMÍREZ GÓMEZ
C/ RAFAEL SARMIENTO ACOSTA
Rad. 25307-3105-001-2017-00284-00

Girardot, Cundinamarca, **20 ENE. 2020**

Estando el expediente para la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo para el día 21 los corrientes, observándose que la parte demandante no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado el 13 de mayo de 2019.

Como quiera que es de público conocimiento el nombramiento del abogado RICARDO HUMBERTO MÉLENDEZ PARRA, como Jefe de Contratación del Municipio de Girardot, y atendiendo que la ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones".

Pero este no es un amparo de pobreza. Debe adecuarse que la excepción de la misma cuando menciona "abogados de pobres no encaja en la de Curador Ad_litem.

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos —por las razones - señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el abogado RICARDO HUMBERTO MÉLENDEZ PARRA, aduce ostentar la calidad de servidor público en la actualidad; por lo que para el Despacho es claro que el abogado se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como Curador Ad-Litem.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al abogado RICARDO HUMBERTO MÉLENDEZ PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESIGNAR al Dr. Juan Carlos Escobar como curador Ad_litem, del demandado RAFAEL SARMIENTO ACOSTA. Comuníquesele.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días, para que cumpla su deber de impulsar el trámite correspondiente, por lo cual debe aportar el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 29 del C. P. Laboral y en el caso de que no se acuda al llamado, se aplicará los efectos de la contumacia, contenida en el párrafo del artículo 30 del C. P. Laboral.

Se insiste que la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensivas a todo tipo de actuaciones surtidas en el interior de la jurisdicción ordinaria laboral.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO